Contravención Ambiental N.º **200.32.24-205**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2401 *Fecha:* 10 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1917 del 09 de diciembre de 2024 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 0600000000000182272, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2023-20076 del 14 de diciembre de 2023 (fls 1-4), el apoderado general de ECOPETROL, pone en conocimiento de esta Entidad:

"Puesta en conocimiento de actividades de tala registradas y desarrolladas por terceros en el predio El Desengaño, vereda Chaparral del municipio de Tauramena - Casanare"

Que en atención a al radicado No. YO-2023-20076 del 14 de diciembre de 2023 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de junio de 2024,

De acuerdo a lo anterior, mediante Radicado No. YO.2024-11009 del 08 de julio de 2024, allegan las actuaciones adelantadas frente a las perturbaciones al predio El Desengaño, en el marco de la queja presentada por Ecopetrol S.A, ante esta Autoridad Ambiental.

Que la secretaria General mediante Oficio No. 200.32.7.24-06004 del 09 de agosto, solicita apoyo a la Alcaldía municipal de Tauramena, Casanare, para la individualización e identificación plena de los presuntos infractores. De igual manera mediante Oficio No. 200.32.7.24-06005, la secretaria General solicita apoyo a la Registraduría, para la individualización e identificación plena de los presuntos infractores.
Por último, mediante Radicado No. YO.2024-14097 del 26 de agosto de 2024, por medio del cual la registraduría municipal de Tauramena, Casanare, allega respuesta manifestando la imposibilidad de identificar plenamente a los presuntos infractores.

Teniendo en cuenta lo anterior se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0869 del 27 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-205** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2401 *Fecha:* 10 DIC 2024

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto 500.8.2.24- 500.8.2.24-0869 del 27 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-205 del 17 de junio de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para llegar al área objeto de inspección ocular se contó con el acompañamiento del profesional de compensación Manuel Fernando Garzón Pinilla identificado con cedula de ciudadanía No. 80.233.119, y un profesional de servicio integral de gestión de tierras, de

quien no se registran datos. En el sitio se evidencio la tala selectiva de individuos arbóreos (Fotografía 1 y 2) que hacen parte del cumplimiento a la obligación de compensación ambiental del proyecto Buenos Aires DD; además de la tala selectiva, se aprecio rocería y despeje de brinzales y latizales de un área (Fotografía 3 y 4) cercana a donde se localizaban las estructuras construidas con madera y láminas de zinc (Fotografía 5 y 6), las que presumiblemente habrían sido empleadas para la actividad pecuaria señalada en el radicado YO.2023-20076 del 14 de diciembre de 2023, no obstante, al momento de la visita, estas construcciones se hallaban en abandono.

Aunado a lo anterior, se observó que el área está siendo utilizada como lugar para la disposición inadecuada de residuos sólidos (Fotografía 7 y 8), encontrando también senderos bien definidos con los que se prevé el ingreso libre de personas ajenas al proyecto de compensación. Durante el recorrido, los acompañantes manifestaron que además de las afectaciones al recurso forestal del lugar, se enfrentan a una situación de perturbación del bien inmueble, debido a las construcciones que se evidenciaron al momento de la visita, indicando que ya han realizado acercamiento con las personas que presuntamente generan estas invasiones, que en este caso corresponde a los señores Néstor Contreras, Camilo Gaitán y Andrea Sánchez, no obstante no informan números de identificación. En relación con las especies apeadas, se logró determinar que algunas de ellas correspondían a Yopa (Piptadenia opacifolia), Melina (Gmelina arborea) y Nauno (Albizia guachapele). Todo lo anterior, se evidencio sobre un recorrido a un área de 0,29 hectáreas aproximadamente, en donde las intervenciones son localizadas, es decir que no se trata de una remoción completa de la vegetación presente en esa superficie.

Como soporte, de lo comunicado por los acompañantes de la inspección ocular, posterior a la visita mediante radicado No. YO.2024-11009 del 08 de julio de 2024, el señor Beyer Fernández Palacios, Profesional Ambiental GGA - VPI DE Ecopetrol S.A., remitió soporte de las actuaciones que han adelantado ante las perturbaciones que los presuntos infractores han ocasionado en el predio El Desengaño, sin embargo, estos reportes, corresponden en mayor proporción a la situación de invasión por medio de la construcción de las estructuras artesanales, por otra parte, en estos documentos no se aprecia el número de cedula de los señores Néstor Contreras, Andrea Sánchez y Camilo Gaitán, de manera que se solicitó nuevamente al acompañante de la visita mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, apoyo de la plena individualización de los presuntos infractores, no obstante, el referido respondió que no contaban con dicha información, no obstante, suministro el número de celular 314 324 4485 de la presidenta de la junta la señora Yallie Jiménez, con quien se estableció contacto mediante llamada telefónica, a fin de indagar sobre lo sucedido, indicando que ella no tenía certeza que los presuntos infractores hubieran propiciada la tala y rocería, añadiendo que las personas mencionadas construyeron estructuras artesanales como modelo de sostenimiento para la cría de especies menores, sin embargo, no continuaron con la actividad, debido a las implicaciones con la empresa Ecopetrol S.A.

A raíz que no se contaba con los datos completos de los presuntos infractores, se emitieron oficios No. 200.32.7.24-06004 y 200.32.7.24-06005 dirigidos a la Alcaldía de Tauramena y Registraduría municipal, solicitando apoyo en la identificación e individualización de los presuntos infractores. Para lo cual la registraduría allego respuesta a través del radicado No. YO.2024-14097 del 26 de agosto de 2024, documento en el cual no se registran los números de cedula de los presuntos infractores.

En cuanto al área de influencia directa, esta corresponde a un área de compensación, en donde se encuentran relictos de reforestación protectora, la cual fue establecida de manera asistida, es decir por intervención humana. De esta manera, se determina que la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de 3.1.5 Plantación forestal: Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre

con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras), (IDEAM, 2010).

A raiz que no se contaba con los datos completos de los presuntos infractores, se emitieron ondo ca 200.32.7.24-06004 y 200.32.7.24-06005 dirigidos a la Alcaldia de Tauramena y Registraduria municipal, solicitando apoyo en la identificación e individualización de los presuntos infractores. Para lo cual la registraduria allego respuesta a través del radicado No. YO.2024-14097 del 26 de agosto de 2024, documento en el cual no se registran los números de cedula de los presuntos infractores.

En cuanto al área de influencia directa, esta corresponde a un área de compensación, en donde se encuentran relictos de reforestación protectora, la cual fue establecida de manera asistida, es decir por intervención humana. De esta manera, se determina que la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de 3.1.5 Plantación forestal: Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras), (IDEAM, 2010).

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 0126 de 2024,"Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinadore de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras. disposiciones", donde se determinó que las especies identificadas como: Yopa (Piptadenia opacifolia) y Nauno (Albizia guachapele), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

En virtud de las investigaciones adelantadas, se establece que para la conducta de tala selectiva y rocería, no es posible definir plenamente que solo los referidos como presuntos infractores sean los responsables, pues se refiera que el acceso a la reforestación es libre y frente a esta, son varias las viviendas que se localizan, asimismo, aunque lo evidenciado corresponde a una infracción a la normativa ambiental, los impactos a la fecha son leves, no obstante, corresponde a una infracción del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" Artículo 2.2.1.1.12.9 Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario de predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por este: b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar; c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora; d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar 200.32.24-205 del 17 de junio de 2024, toda vez que luego de las actuaciones e investigaciones no fue posible identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores."

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-205** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2401 *Fecha:* 10 DIC 2024

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 28 de junio de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-205 del 17 de junio de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron como presuntos infractores a los señores Néstor Contreras, Camilo Gaitán y a la señora Andrea Sánchez, por intervenciones relacionadas con remoción de latizales y tala selectiva afectando especies como Yopa (Piptadenia opacifolia), Melina (Gmelina arborea) y Nauno (Albizia guachapele), en el predio El Desengaño, vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare de una zona definida como compensación ambiental de Ecopetrol S.A, representada en una cobertura de Plantación forestal protectora, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4°57'28.81" - 72°43'55.65"W. Sin embargo, en virtud de la visita se considera que los impactos generados de la conducta son leves, asimismo, luego de las actuaciones e investigaciones realizadas no fue posible la identificación e individualización plena de los presuntos infractores, por otra parte, es preciso señalar que el área se encuentra con un acceso libre, por tanto, no se tiene la plena certeza que solo los referidos sean los presuntos infractores de la contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.12.9 del decreto 1532 de 2019, el cual determina los requisitos para realizar aprovechamiento forestal en plantaciones forestales protectoras - productoras y protectoras; motivo por el cual se sugiere el archivo de la presente indagación preliminar y proceder con él envió de una copia del presente concepto técnico al expediente ambiental 97-0510.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar No. 200.32.24-205 del 17 de junio de 2024, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, con el fin que se proceda a con el archivo, debido que no fue posible identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0869 del 27 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que las conductas transgresoras a la normatividad ambiental son leves, por lo que se recomendó imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores Néstor Contreras, Camilo Gaitán y a la señora Andrea Sánchez, no obstante en vista de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto a la imposibilidad de identificar plenamente a los infractores, se recomendó remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-205**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2401 *Fecha:* 10 DIC 2024

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-205 de fecha 17 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico 500.8.2.24-0869 del 27 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MELIDA PASTRANA FERNANDEZ
Secretaria General (E)
Según Resolución No.400.36.24-1917 del 09/12/2024

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024